

SECRETARIA  
MAJAGUAL, SUCRE, 22 DE FEBRERO DE 2022

Señor juez pongo en conocimiento a usted, que ya se encuentra vencido el término de suspensión del proceso. A su Despacho para proveer.

LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA  
SECRETARIO



Majagual, Sucre, Veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RADICACION: N° 704294089001-2021-00139-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ESNEIDER HERRERA GRANADO  
DEMANDADO: RAFAEL DAVID BUENO FERNANDEZ

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene dentro del trámite de marras que mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante la abogada KATHERINE DEL CARMEN PATERNINA ARRIETA en coadyuvancia con el demandado RAFAEL DAVID BUENO FERNANDEZ, le solicitaron a este operador judicial la suspensión del proceso con radicado 704294089001-2021-00139-00, por el termino de 30 días a partir del día 29 de octubre de 2021. En consecuencia, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021 se decretó la suspensión del mismo.

Es menester señalar que el artículo 163 del Código General del proceso regula lo concerniente a la reanudación de los trámites judiciales e indica en su aparte pertinente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

**Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Siendo así las cosas, se tiene que la suspensión acordada por las partes feneció en fecha 15 de diciembre de 2021, y al no haber manifestación alguna del cumplimiento o no del acuerdo presentado, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 161 del Código General del Proceso. Por consiguiente se ordenara la reanudación del proceso que nos ocupa.

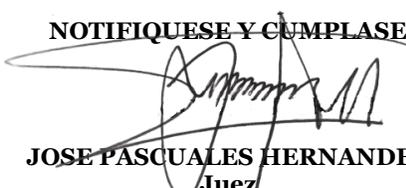
Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

**PRIMERO: ORDÉNESE** la reanudación del procesos Ejecutivo de minima cuantía promovido por el señor **ESNEIDER HERRERA GRANADO** contra el señor RAFAEL DAVID BUENO FERNANDEZ, trámite que se distingue con el radicado interno 704294089001-2021-00139-00.

**SEGUNDO: MANTENGASE** en Secretaria a la espera del impulso procesal correspondiente por parte de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE PASCUALES HERNANDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ef248cd5ba00ad4afc427ca5453ac68020661eb45477b1b15d29aa5d4ce437**

Documento generado en 23/02/2022 10:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**